



Quito, D. M., 15 de octubre de 2014

DICTAMEN N.º 003-14-DCP-CC

CASO N.º 0001-13-CP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción fue presentada ante la Corte Constitucional por el doctor José Domingo Paredes Castillo, presidente del Consejo Nacional Electoral, quien, por medio del oficio N.º 0708-PRS-CNE-2013 del 23 de abril de 2013, solicitó a esta Corte que emita dictamen de constitucionalidad de las preguntas formuladas por el señor Marcel Ramírez Rhor en calidad de director de la organización "PAPÁ POR SIEMPRE", el cual requirió que el Consejo Nacional Electoral le proporcione los formularios para la recolección de firmas de las personas que respalden la consulta popular planteada.

La Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que en referencia a la acción N.º 0001-13-CP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 12 de junio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la presente acción.

Realizado el sorteo pertinente, correspondió la sustanciación del caso a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien con providencia del 22 de mayo de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso las respectivas notificaciones a las partes procesales.

Antecedentes de hecho

Mediante oficio s/n del 25 de marzo de 2013, el señor Marcel Ramírez Rhor en calidad de director de la organización "PAPÁ POR SIEMPRE", solicitó al Consejo Nacional Electoral la entrega de los formularios para la recolección de

firmas para una "CONSULTA POPULAR A NIVEL NACIONAL sobre familia, niñez y violencia intrafamiliar", detallando luego el enunciado de diez preguntas.

Mediante resolución N.º PLE-CNE-2-17-4-2013 del 17 de abril de 2013, el Pleno de Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el informe N.º 096-CGAJ-CNE-2013 del 08 de abril de 2013 de la coordinadora general de asesoría jurídica de dicho Organismo y disponer que se le haga conocer al solicitante "que no procede la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la consulta popular sobre la familia, niñez y violencia intrafamiliar, debido a que aún no se cuenta con el dictamen de constitucionalidad, emitido por la Corte Constitucional".

Pretensión concreta

Con el antecedente indicado, el presidente del Consejo Nacional Electoral remite el expediente que contiene la propuesta de consulta popular "a fin de que la Corte Constitucional realice el control de constitucionalidad y emita el dictamen previo y vinculante de la misma".

Texto de las preguntas propuestas para Consulta Popular

- “1. ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EN EL ECUADOR SE REFORME EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ DE TAL MANERA QUE SE IMPLEMENTE LA TENENCIA COMPARTIDA DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, PARA QUE LUEGO DE LA SEPARACIÓN O EL DIVORCIO, NO SE ROMPA EL VÍNCULO EFECTIVO CON ALGUNO DE LOS PROGENITORES Y DE ESTA MANERA PRECAUTELAR LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL CUIDADO DE LOS HIJOS TAL COMO LO DISPONE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA?
2. ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO, QUE SE DEROGUE LA REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 643 DEL 28 DE JULIO DE 2009, EN LA QUE SE REFORMA EL CAPÍTULO V CORRESPONDIENTE A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS; Y SE REALICE UNA REFORMA QUE ESTABLEZCA LA CORRESPONSABILIDAD DEL PADRE Y DE LA MADRE, EN IGUALES PROPORCIONES, EN EL CUIDADO INTEGRAL DE LOS MENORES TAL COMO LO MANDA LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR?
3. ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO, QUE SE DEROGUE LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUAL Y SE IMPLEMENTE UN



SISTEMA QUE ESTABLEZCA LA CORRESPONSABILIDAD DEL PADRE Y LA MADRE EN EL CUIDADO INTEGRAL DEL MENOR, TAL COMO LO MANDA LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR?

4. ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO, QUE SE DEROGUE DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR PENSIONES ALIMENTICIAS A LOS ABUELOS, HERMANOS Y TÍOS COMO OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?
5. ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE LAS PERSONAS QUE COBRAN PENSIONES ALIMENTICIAS, A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, RINDAN CUENTAS SOBRE EL USO DE ESTE DINERO RECIBIDO, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR QUE EL MISMO ESTÁ SIENDO UTILIZADO EN EL BENEFICIARIO?
6. ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE SE DEROGUE LA LEY 103 DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SE IMPLEMENTE UNA LEY DE PROTECCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DONDE SE RESPETE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL DEMANDADO SIN PREFERENCIAS DE GÉNERO?
7. ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE LOS JUZGADOS DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y SUS UNIDADES ESPECIALES SE TRANSFORMEN EN JUZGADOS DE FAMILIA CON LA FINALIDAD DE EMPEZAR A PROTEGER A LA FAMILIA?
8. ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO, QUE EL ESTADO Y LOS GOBIERNOS SECCIONALES ESTABLEZCAN DE MANERA URGENTE E INMEDIATA PROGRAMAS DE ATENCIÓN AL HOMBRE Y AL PADRE EN IGUALES CONDICIONES Y CON EL MISMO PRESUPUESTO QUE DEDICAN A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER, EQUIDAD DE GÉNERO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE LA DIVERSIDAD DE GÉNERO?
9. ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO, QUE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CREE MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO EL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA, FORMADO POR DOS REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS DE PAPÁS QUE TENGAN POR OBJETIVO EL RESCATE DE LOS VALORES DE LA FAMILIA Y LAS RELACIONES HETEROSEXUALES Y DOS REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS DE MAMÁS QUE TENGAN POR OBJETIVO EL RESCATE DE LOS VALORES DE LA FAMILIA Y LAS RELACIONES HETEROSEXUALES, UN REPRESENTANTE DEL MIES, UN REPRESENTANTE DEL INFA, UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, UN REPRESENTANTE DEL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DE TAL MANERA QUE ESTE CONSEJO ESTABLEZCA LA POLÍTICA DE ESTADO, LOS PROGRAMAS DE APOYO Y PROTECCIÓN CON RESPECTO A FAMILIA Y CONTROLE SU EJECUCIÓN Y DESARROLLO?

10. ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (SAP) SEA TIPIFICADO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ COMO MALTRATO PSICOLÓGICO Y QUE EL PROGENITOR QUE INDUCE AL MENOR A RECHAZAR U ODIAR AL OTRO PROGENITOR PIERDA LA TENENCIA Y LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR?”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados de conformidad con lo que establece el artículo 438 numeral 2 de la Constitución de la República. De la misma forma, según dispone el último inciso del artículo 104 de la Constitución de la República, todas las consultas populares solicitadas por la presidenta o presidente de la República, por la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por la iniciativa popular, requieren dictamen previo de la Corte Constitucional.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 127, ratifica la competencia de la Corte Constitucional para la realización del control previo de constitucionalidad a todas las convocatorias de consulta popular. En efecto, la norma textualmente señala que: **“La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular.** El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento”. (Énfasis fuera del texto).

d Por su parte, los artículos 102 al 105 de la citada ley, establecen el procedimiento que debe ser observado para ejercer este control de constitucionalidad, de tal



forma que se garantice la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a las consultas populares, señala expresamente que su control automático por parte de la Corte Constitucional estará regido “en los mismos términos y condiciones” que aquel a efectuarse respecto de la convocatoria a referéndum reformativo de la Constitución. Dichas reglas, contenidas en los artículos 102 a 105 de la Ley, determinan una doble dimensión del control que realizará la Corte Constitucional. La primera de ellas es la formal, encaminada a determinar si se cumplen los requisitos procesales para la realización de la consulta, si existe la competencia para efectuar la o las preguntas planteadas y si se ha garantizado la libertad del elector, específicamente respecto de cargas de “lealtad” y “claridad”. Esta dimensión protege la legitimidad democrática que se debe tener para realizar las preguntas, la que constituye un elemento sin el cual no se hace posible pasar a realizar otro tipo de control. Así, una vez determinada la constitucionalidad formal de la convocatoria a consulta popular, correspondería a la Corte realizar un control material de la consulta misma. En este control se abarcará no solo el análisis del cuestionario, sino también los considerandos introductorios al mismo. El control material se basa, entonces, en el asunto concreto respecto del cual se hacen las preguntas.

En el mismo sentido, el artículo 74 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional desarrolla también la atribución de este Organismo para efectuar el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular.

Análisis de la convocatoria a consulta popular

Una de las características más importantes de la Constitución ecuatoriana tiene relación a su amplio catálogo de derechos de participación, dirigidos hacia una efectiva participación ciudadana en las decisiones políticas, tanto a nivel nacional como local, a través de varios mecanismos de democracia directa. De acuerdo a la Constitución de la República, todas las ciudadanas y ciudadanos, ya sea en forma individual o colectiva, tienen el derecho de participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos.

Bajo este nuevo paradigma, la consulta popular constituye uno de los más eficaces mecanismos de democracia directa. De acuerdo al contenido del artículo 104 de la Constitución, la consulta popular debe ser convocada por el Consejo

Nacional Electoral a pedido de la presidenta o presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o en atención a la iniciativa ciudadana, de lo cual se establece que la iniciativa para consulta popular corresponde a:

1. La presidenta o presidente de la República, sobre los asuntos que estime convenientes.
2. Los gobiernos autónomos descentralizados con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, sobre temas de interés para su jurisdicción.
3. La ciudadanía sobre cualquier asunto, debiendo contar con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral cuando la consulta sea de carácter nacional o no menos del diez por ciento de personas del registro electoral correspondiente, cuando la consulta sea de carácter local.

En efecto, la consulta popular constituye la mejor forma de participación en la democracia directa, dado que las ciudadanas y los ciudadanos deciden o emiten su opinión en las urnas a través del sufragio universal y secreto, más allá del proceso electivo regular de autoridades; por tanto, puede considerarse a este mecanismo como la forma más desarrollada de un sistema democrático avanzado.

Es importante señalar que la consulta popular involucra una participación activa de la población en los asuntos públicos y de interés común lo que a su vez, implica la existencia de normas jurídicas que posibiliten tal participación y de un alto nivel de conciencia política en la ciudadanía. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución, la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público constituye un derecho de las personas y un proceso permanente de construcción del poder ciudadano¹.

Sumado a lo anterior, es preciso resaltar que la propia Constitución de la República, al señalar en su artículo uno que “la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de [...] las

¹ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.



formas de participación directa previstas en la Constitución”, reconoce que la esencia de la democracia se fundamenta justamente en la posibilidad de que la ciudadanía exprese su voluntad soberana sobre los asuntos de la vida pública. En concordancia con esto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señaló en su dictamen N.º 001-10-DGP-CC, que la forma más acertada del desarrollo de la democracia de un país se obtiene con la participación de los ciudadanos de manera directa en la toma de decisiones sobre asuntos trascendentales, debido a que precisamente esa es la esencia de la democracia².

De esta manera queda evidenciado cómo la Constitución de la República refrenda la importancia del pronunciamiento popular mediante la iniciativa ciudadana al no establecer restricciones mínimas respecto de los temas sobre los cuales la ciudadanía pueda solicitar consulta, al señalar en el cuarto inciso de su artículo 104 que se la podrá solicitar “sobre cualquier asunto”. Así, las únicas limitaciones se relacionan a temas relativos a tributos o a la organización político-administrativa del país, según el sexto inciso de la norma constitucional antes invocada.

En relación a los asuntos que pueden ser objeto de una consulta popular convocada por la iniciativa ciudadana, la Constitución de la República exige, por principio de legitimidad democrática, el respaldo de un porcentaje de personas que apoyen dicha convocatoria. De este modo, según el artículo 104 de la Constitución, el ejercicio de este derecho solo será posible:

1. Cuando la consulta popular sea de carácter nacional, el petitorio deberá contar con el respaldo de un número no inferior al 5% de las personas inscritas en el registro electoral nacional; y,
2. Cuando la consulta popular sea de carácter local, el petitorio deberá contar con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República en el presente caso

Con las consideraciones anotadas corresponde a la Corte Constitucional analizar si en el caso en análisis se cumplió con los requisitos y el procedimiento constitucional para la convocatoria a consulta popular por parte de la iniciativa ciudadana. En este sentido, recordemos que el caso sometido a conocimiento de

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, dictamen N.º 001-10-DGP-CC, caso N.º 0001-09-CP.

esta Corte constituye un pedido de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de una convocatoria a consulta popular de iniciativa ciudadana y de carácter nacional acerca de varias preguntas formuladas sobre familia, niñez y violencia intrafamiliar, presentadas por el ciudadano Marcel Ramírez Rhor en calidad de director de la organización "PAPÁ POR SIEMPRE". Conforme a lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución, la convocatoria a consulta popular de iniciativa ciudadana y de carácter nacional solicitada al Consejo Nacional Electoral debe contar con el respaldo de un número de firmas no inferior al 5% de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

En el caso *sub examine*, de la revisión del requerimiento de control previo y vinculante de constitucionalidad remitido a esta Corte por parte del presidente del Consejo Nacional Electoral, no se observa que se haya incorporado la justificación del respaldo de al menos el 5% de las personas inscritas en el registro electoral que sustente la consulta popular de iniciativa ciudadana; al contrario, obra del expediente (foja 7) la solicitud al Consejo Nacional Electoral por parte del ciudadano Marcel Ramírez Rhor, requiriendo que se le entreguen los formularios "para la recolección de firmas para una CONSULTA POPULAR A NIVEL NACIONAL, sobre familia, niñez y violencia intrafamiliar".

Ahora bien, respecto al momento en que debe acreditarse el respaldo popular para convocatoria de este tipo de consulta popular, esta Corte Constitucional ha sabido manifestar lo siguiente:

(...) Se evidencia entonces una confusión acerca del momento en el que debe acompañarse el respaldo popular que acredite la legitimidad democrática para presentar una consulta popular a nombre de la ciudadanía. En este aspecto, es importante citar textualmente lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República:

(...)

Es decir, el documento que se presente como petitorio de consulta popular debe necesariamente estar acompañado de los documentos que acrediten la legitimación democrática, para convocar a una consulta popular por iniciativa ciudadana.

En tal sentido, la Corte Constitucional debe esclarecer, con el propósito de disipar confusiones al respecto, que el control constitucional de la convocatoria a consulta popular de iniciativa ciudadana precede a la convocatoria, pero no antes de la recolección de firmas, es decir el control de constitucionalidad de la o las preguntas a ser consultadas mediante iniciativa popular no procede si no se verifica previamente la legitimidad democrática de la que estas, las preguntas, se encuentren investidas (...).

Al respecto, debe precisarse que dentro de un Estado constitucional de derechos y



justicia, social y democrático, el máximo órgano de administración de justicia constitucional tiene la función de actuar como un órgano contra mayoritario, es decir, garantizando el respeto de los derechos más allá del poder de las mayorías. En estas circunstancias le está vedado a la Corte realizar control de constitucionalidad de la pregunta previo a la recolección de firmas, pues de así proceder, se estaría impidiendo que la Corte Constitucional examine integralmente la constitucionalidad de lo que puede ser objeto de la consulta, incluida la legitimidad democrática de los accionantes de la iniciativa ciudadana (...)³.

En tal sentido, mediante el dictamen constitucional N.º 001-13-DGP-CC del 25 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto *erga omnes* y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente:

Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁴.

Por consiguiente, en el presente caso, esta Corte Constitucional, al verificar el incumplimiento del requisito establecido en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución de la República, esto es, el respaldo de no menos del cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral, está impedida de pronunciarse en este momento procesal acerca de la constitucionalidad de las preguntas presentadas por el proponente hasta que se subsane la omisión señalada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

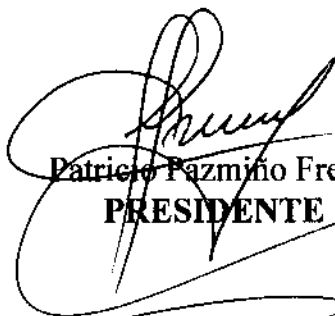
1. No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso N.º 001-13-CP, hasta que se cumpla de manera integral

³ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DGP-CC, caso N.º 0002-10-CP.

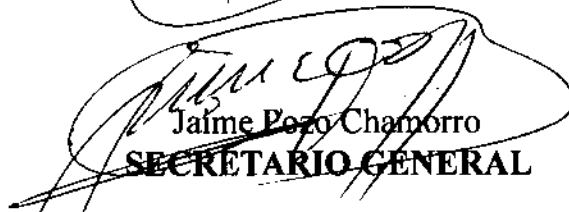
⁴ *Ibidem*.

la verificación del requisito de legitimidad democrática, determinado en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

2. Disponer al Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento del requisito de legitimidad democrática, establecido en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución de la República, antes de solicitar el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular formulada por el peticionario.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

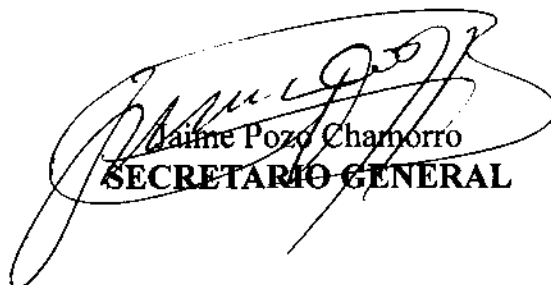


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de octubre del 2014. Lo certifico.



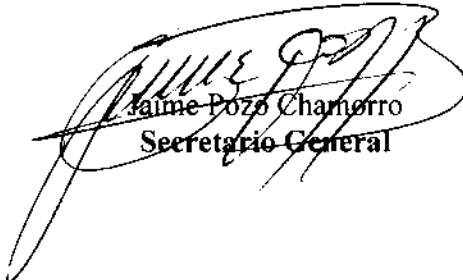
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0001-13-CP

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 018 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

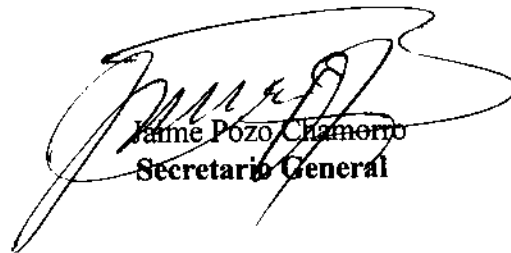

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0001-13-CP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y diecinueve días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de de 15 de octubre del 2014, a los señores: José Domingo Paredes Castillo Presidente del Consejo Nacional Electoral en la casilla constitucional 039 y oficio 5618-CC-SG-2014 procurador general del Estado en la casilla constitucional 18 y al señor Marcel Ramírez Rhor, Director de la Organización "Papa por Siempre" mediante oficio 5612-CC-SG-2014 correo electrónico info@papaporsiempre.org;, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg